



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0563

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 14 de Noviembre de 2017

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 211

ÚNICO.- Se reforma el artículo 324 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarios que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

C. Javier Francisco Barrera Pacheco, Diputado Presidente.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **211**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCION ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 027

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública de **Surtimiento de Recetas de Medicamentos a los Usuarios del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”**, en tiempos acortados de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-027-2017

Partida 25301.- MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

| NO. DE LICITACION | COSTO DE LAS BASES | VISITA A LAS INSTALACIONES | FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES | JUNTA DE ACLARACIONES | PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURAS DE PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS |
|-------------------|--------------------|----------------------------|----------------------------------|---------------------------|---|
| LP-027-2017 | \$ 1,000.00 | 17/11/2017 10:00 HORAS | 17/11/2017 12:00 HORAS | 17/11/2017 12:00 HORAS | 24/11/2017 10:00 HORAS |

| PARTIDA | DESCRIPCION | UNIDAD DE MEDIDA |
|---------|-------------------------------------|-------------------------|
| UNICA | MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS | DIVERSAS PRESENTACIONES |

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. teléfono: 01 (981) 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 4059437749 o Transferencia Electrónica Interbancaria (clabe bancaria estandarizada) 021050040594377490 a nombre de Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche-Seguro Popular 2017.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 17 de noviembre de 2017 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18 San Román. CP. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas

y económicas, para evitar su descalificación.

- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 24 de noviembre del 2017 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18 San Román, CP. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: Según anexo 1A de las bases
- Plazo del servicio: Del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2017.
- El pago se realizará: contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017.- **C.P. JORGE DE JESUS ORTEGA ZURITA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.**



San Francisco de Campeche, Camp., 14 de noviembre del 2017

INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INIFEEC)

Dirección y Subdirección de Planeación, Programación y Presupuesto

Licitación Pública Estatal

Resumen de Convocatoria 16

En cumplimiento a lo establecido por el **artículo 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el **artículo 23, 24** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados Con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública Estatal presencial** de adquisición de bienes que se indica en la convocatoria que contiene las bases de participación.

| No. de licitación | Costo de las bases | Período para adquirir bases | Junta de aclaraciones | Presentación y apertura de proposiciones |
|--|--------------------|-----------------------------------|---|--|
| INIFEEC/AD/PUB/015/2017 | \$ 2,000.00 | Del 14 al 17 de noviembre de 2017 | 16 de noviembre del 2017 10:00 horas | 21 de noviembre del 2017 10:00 horas |
| Descripción general del Proyecto | | | Fecha de Inicio de suministro | Fecha de Terminación |
| Universidad Autónoma De Campeche, Facultad De Odontología (Adquisición De Unidades Dentales) En San Francisco De Campeche Campeche | | | 27 de noviembre del 2017 | 29 de diciembre del 2017 |

Atentamente.- San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de noviembre del 2017.- **Arq. Héctor Manuel de Atocha Pérez Rodríguez**, Director General del INIFEEC.- Rubrica.

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, 2015-2021

ACUERDO que tiene por objeto la adopción de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización por la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche.

MTRA. LAURA LUNA GARCÍA, Secretaria de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que a la suscrita le confiere el artículo 24 párrafo sexto, fracciones I y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y el artículo 9 fracciones VI, X, XXX, XXXIX y XL del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO

Que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, el cual mediante artículo 113 establece la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

Que el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual tiene por objeto en el artículo 2 fracción IX establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos; y que son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Que en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se establece que los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización, asimismo aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector para diseñar, aprobar y promover políticas integrales en la materia; integrar e instrumentar mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias; e instrumentar mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema.

Que de acuerdo al artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Comité Rector es un integrante del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual, de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 de la misma Ley, corresponderá a éste, emitir las normas que regulen el funcionamiento del Sistema y, por lo tanto, del mismo Comité. Que el 23 de junio de 2017 se celebró la Primera Reunión Plenaria del Sistema Nacional de Fiscalización, en donde

se dieron a conocer los “Estatutos del Sistema Nacional de Fiscalización”, mismos que fueron aprobados por el Comité Rector y que establecen el marco de actuación para los integrantes y funcionamiento del propio Sistema.

Que de conformidad con el artículo 11 de los “Estatutos del Sistema Nacional de Fiscalización”, el Comité Rector podrá establecer grupos de trabajo con el propósito de atender las disposiciones, acciones y tareas estipuladas en la normativa que rige al Sistema Nacional de Fiscalización.

Que el 29 de agosto de 2017 se llevó a cabo la Reunión del Grupo de Trabajo sobre Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización, mediante la cual se acordó someter las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, a la ratificación del Comité Rector; asimismo se acordó dar marcha al proceso de desarrollo y definición de un “Debido Proceso para la Emisión, Actualización y Derogación de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización”, el cual identifica los distintos pasos para el desarrollo y actualización de las normas profesionales.

Que, derivado de este supuesto, se entiende que las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, serán sometidas continuamente a actualizaciones y derogaciones.

Que, con base en las consideraciones anteriores, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO que tiene por objeto la adopción de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización por la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, en su calidad de integrante del Sistema Nacional de Fiscalización, adopta las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo Estatal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día 6 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

MTRA. LAURA LUNA GARCÍA, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28376.

C. Sergio Alberto Pech Urbina (Denunciante)

C. Esthela del Rosario Cruz Coyoc (Denunciante)

C. Lic. Oscar Iván Bustillos Chi (Asesor)

En el toca 01/16-2017/0368, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público

en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dos de octubre de dos mil quince, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 191/12-2013/JIACMP-I, instruida a Daniela García Sánchez, por los delitos de Daños en propiedad ajena y Lesiones a título culposo. Esta Sala con fecha VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: La resolución de cuenta a través de la cual los Magistrados integrantes de la Sala Penal decretaron de conformidad con los artículos 41 y 375 de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado diligencia de mejor proveer a efecto de que los peritos Ingeniero José Manuel Pedraza Pech y Médico Legista Doctor Manuel Jesús Ake Chable, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía

General del Estado, comparezcan ante esta Secretaría a realizar la ratificación respectiva de las pruebas periciales que emitieron en el presente asunto. Asimismo, ordena que se adopten las medidas idóneas y necesarias para que sea buscado en el domicilio oficial, de no encontrarlo, solicitar informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular, incluso después de ello emitir los edictos correspondientes. SE PROVEE: En virtud de lo anterior cítese al Representante Social, Denunciantes, Asesor Técnico, Acusado, Defensor y Peritos Ingeniero José Manuel Pedraza Pech y Médico Legista Doctor Manuel Jesús Ake Chable, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Mejor Proveer que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el quince de noviembre del dos mil diecisiete, a las nueve horas, para efecto de que se ratifiquen de las pruebas periciales que emitieron en el presente asunto. Cítese a los Peritos y al Médico Legista por conducto del Ministerio Público, apercibiéndolos que en caso de no comparecer se les aplicará la medida de apremio establecida en el artículo 37 párrafo I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo, hágasele saber al Agente del Ministerio Público que las entregas de las boletas citatorias deberán ser de manera personal y que deberá de comunicar a esta Autoridad en un término de 24 horas de anticipación a la fecha de la diligencia, el resultado de la entrega de la boleta citatoria a fin de no retrasar el presente recurso de apelación. Por otra parte al advertirse de autos que los Denunciantes, Sergio Alberto Pech Urbina y Esthela del Rosario Cruz Coyoc, así como el Licenciado Oscar Iván Bustillos Chi, Asesor Jurídico de los antes citados, han sido notificados con anterioridad por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Una vez acatado lo ordenado en resolución de siete de junio del actual año, remítase los autos al Magistrado Ponente para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS,

EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de octubre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. VICTOR WITINEA SANTOS

FOLIO:18417

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 370/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ROSA ISELA SANTOS GARCIA EN CONTRA DEL C. VICTOR WITINEA SANTOS.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y lo solicitado por la C. ROSA YSELA SANTOS GARCIA en su escrito de cuenta y en virtud de que ya comparecieron los testigos propuesto en el presente juicio y ya se recibió la información solicitada al Instituto Nacional Electoral y al H. Ayuntamiento del Estado, quedando debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual del C. VICTOR WITINEA SANTOS y siendo que lo intentado por la C. ROSA YSELA SANTOS GARCIA se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al C. VICTOR WITINEA SANTOS, SE PROVEE:

Tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. - - -

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibidem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida. -

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).-

El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- -

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación

conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.-

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen: -

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una

preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. ----- Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal

circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

4.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la C. ROSA ISELA SANTOS GARCIA se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al C. VICTOR WITINEA SANTOS, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica,

aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de MARTHA ISELA SANTOS GARCIA Y VICTOR WITINEA SANTOS.-

6.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los ciudadanos MARTHA ISELA SANTOS GARCIA Y VICTOR WITINEA SANTOS, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal; sin embargo en cuanto a la liquidación de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio y a los alimentos compensatorios que solicita la promovente, se hace de su conocimiento a la misma, que deberá hacerlos valer a través del procedimiento correspondiente, anexando sus capitulaciones y en caso de no tener capitulaciones deberá promover la liquidación de acuerdo a la Ley Civil vigente en nuestro Estado; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos que pudiera tener VICTOR WITINEA SANTOS.

8.- Para garantizar los derechos del adolescente involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil

del Estado en vigor.

Para determinar la situación en la que deberán de quedar el adolescente M. A. W. S., se decretan las siguientes medidas:

I.- La custodia del adolescente M. A. W. S., la ejercerá ROSA ISELA SANTOS GARCIA conservando la patria potestad ambos padres; misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los ciudadanos VICTOR WITINEA SANTOS Y ROSA ISELA SANTOS GARCIA quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del mismo a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.-

II.- Se fija a favor del adolescente M. A. W. S. representado por su señora madre, por concepto de pensión alimenticia el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue VICTOR WITINEA SANTOS; cantidades que deberá ser depositadas ante la Central de Designaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal.

III.- Los días y horas de visitas del adolescente M. A. W. S. para con su señor padre VICTOR WITINEA SANTOS, serán cualquier día de la semana en horarios propios de acuerdo a la edad del mismo y previo aviso que haga a ROSA ISELA SANTOS GARCIA, visitas y convivencias que deberán de hacer de manera respetuosa y sin encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o enervante alguno, ya que en caso de hacerlo así no se le permitirán las convivencias por esa ocasión.-

IV.- Así mismo, se les hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias y alimentos (incremento, reducción o cesación), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.

V.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el presente matrimonio los hijos habidos ZURI SADAI, VICTOR ALBERTO e ISELA GUADALUPE de apellidos WITINEA SANTOS ya ha alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.-

Hágasele saber a los ciudadanos ROSA ISELA SANTOS GARCIA Y VICTOR WITINEA SANTOS que cuentan con el término de tres días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y

en caso de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas.-

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a VICTOR WITINEA SANTOS respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de este proveído.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a ROSA ISELA SANTOS GARCIA en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico el LIC. NOE ISAAC DZIB SANCHEZ.-

Y a efecto de que el C. VICTOR WITINEA SANTOS sea debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 12 de Octubre del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 18, 934

C. MARIA ELOISA KANTUN KUH

DOMICILIO: IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **263/16-2017/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **ROLANDO JIMENEZ CANUL** EN CONTRA DE **MARIA ELOISA KANTUN KUH**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Por recibido el escrito del LIC. GUIMER DEL ANGEL RAMON CHAN, en el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha doce de julio del año en curso, en consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- De conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- De conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se trae a la vista los autos del presente expediente para que se provea conforme a derecho.

3).- Toda vez que de autos se observa que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de MARIA ELOISA KANTUN KUH, en consecuencia, y en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

4).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la

prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ROLANDO JIMENEZ CANUL**. - -

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une ROLANDO JIMENEZ CANUL Y MARIA ELOISA KANTUN KUH**.

6).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**:

a).- **ROLANDO JIMENEZ CANUL Y MARIA ELOISA KANTUN KUH**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

7).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez que los hijos habidos dentro del matrimonio que se disuelve han alcanzado su mayoría de edad.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil. -

9).- Visto de lo anterior de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a MARIA ELOISA KANTUN KUH, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de QUINCE días hábiles contados desde la última publicación comparezca, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Visto de lo anterior se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad

Asimismo se le requiere a MARIA ELOISA KANTUN KUH para que dentro del mismo término sirva señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así dentro del término concedido las ulteriores notificaciones aún y las de carácter personal se realizarán por medio de cédulas que se fijen en los estrados de esta juzgado.

10).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a ROLANDO JIMENEZ CANUL para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 del Código Civil del Estado.

11).- Se ordena la devolución de la documentación original previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos, de conformidad con el artículo 65, del Código de procedimientos civiles del estado en vigor.

12).- De conformidad con el artículo 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, expídase copia certificada del presente auto a las partes, previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos.

13).- Por último sin necesidad de ulterior acuerdo, envíese el original del presente expediente al Archivo Judicial de este H. Tribunal Superior de Justicia para su guarda y conservación como asunto concluido y toda vez que en el duplicado no existe documentación original procédase a la destrucción del mismo, lo anterior en virtud de lo ordenado en la circular numero 35/SGA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce que emitiera la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 11 DE OCTUBRE DEL 2017.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 53/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, EUGENIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ANDRÉS URIBE LUNA Y ERICK ALEJANDRO URIBE SÁNCHEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 53/15-2016/1P-II, Instruido en contra de DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA, JOSÉ REYES ESCOBARAVALOS GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA, AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCIA Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, denunciado por el C. RICARDO HERNANDEZ MORENO, la C. Juez dictó un auto el día veinticuatro de Octubre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Así entonces, para que se respete la garantía

de audiencia, deben cumplirse como ya se asentó, las formalidades esenciales del procedimiento, forma que está regida por el Código antes invocado, sobre todo que a ello agregamos que el acusado Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García no acepta haber participado en el ilícito por el cual se le acusa, así como de conocer a los coacusados Darwin Francisco Jiménez Bautista, Rodolfo Yair Espinoza Jiménez y José Reyes Escobar Avalos ya que así lo manifestara al momento de rendir declaración preparatoria de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete (ver foja 29 tomo IV) y los careos constitucionales celebradas ante la Jueza Primero Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, por lo que resulta al efectuarse una revisión en los presentes autos se observa de las declaraciones de los CC. Eugenio Sánchez Hernández, Andrés Uribe Luna, Erick Alejandro Uribe Sánchez (testigo de cargo) y coacusados Darwin Francisco Jiménez Bautista, Rodolfo Yair Espinoza Jiménez y José Reyes Escobar Avalos con el acusado Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García existen contradicciones en lo declarado y asentado en autos. Por lo antes expuesto, se hace mención que los coacusados Darwin Francisco Jiménez Bautista, Rodolfo Yair Espinoza Jiménez y José Reyes Escobar Avalos ya desahogaron careo constitucional con el referido acusado, esto dentro de la duplicidad del término constitucional siendo el día cuatro y seis de febrero actual (ver fojas 98-101,131 y 132 tomo IV). Por lo que solamente se desahogaran los procesales como se señalará de manera posterior. Se le hace ver al agente del Ministerio Público, al acusado Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García y a su defensa que los careos aun cuando son de diversa naturaleza no implica que se lleven por separado estos a cargo de los CC. Eugenio Sánchez Hernández, Andrés Uribe Luna y Erick Alejandro Uribe Sánchez; y por tanto se llevaran a cabo los careos procesales y constitucionales en una sola diligencia.- Para ilustrar lo anterior es de señalar la siguiente tesis: Jurisprudencia III. 2° P J/16 de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1598, del Tomo XXIII, de Mayo de 2006, del Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: XX.83 P. Página: 379 CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. PUEDEN LLEVARSE A CABO EN UNA SOLA DILIGENCIA. Aun siendo de diversa naturaleza los careos constitucionales y procesales, ello no implica, necesariamente, la práctica, por separado, de dos diligencias, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, fracción IV y el Código Procesal Penal; pues para ello es factible, y hasta provechoso en aras de la economía procesal, la práctica de una sola diligencia de careos entre el acusado y los testigos que depongan en su contra, con la que se dé cumplimiento

a la diversa finalidad que se persigue con los careos constitucionales y los procesales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 262/91. Conrado Pérez González. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Por lo antes ordenado se fija el día trece de diciembre para el desahogo de las audiencias consistente en careos constitucional y procesal del acusado Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García con los siguientes ciudadanos:

*Eugenio Sánchez Hernández: a las nueve horas.-

*Andrés Uribe Luna: a las nueve horas con quince minutos.-

*Erick Alejandro Uribe Sánchez: a las nueve horas con treinta minutos.-

En esta misma fecha para el careo procesal con los coacusados en el siguiente horario:

* Darwin Francisco Jiménez Bautista: nueve horas con cuarenta y cinco minutos.-

* Rodolfo Yair Espinoza Jiménez: diez horas.-

*José *Reyes Escobar Avalos: diez horas con quince minutos

Y a las diez horas con treinta minutos para el careo constitucional con el denunciante Ricardo Hernández Moreno.--

Para el desahogo de las diligencias de careos procesales con los antes nombrados se les hace saber a los intervinientes que en dicha audiencia deberán dirimirse las siguientes contradicciones:

El C. Eugenio Sánchez Hernández ante el órgano investigador con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis dice:

“... el día de ayer 18 de Enero de 2016, vemos que llega a la casa el ciudadano DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA... y en su mano llevaba un pistola, quien iba acompañado de GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER... quien de igual forma llevaba una pistola, ambos llevaban a un sujeto del sexo masculino.... Que tenía cubierta la cara con una colcha clara... y nos sacaron de la casa motivo por el cual nos quitamos del lugar y nos vamos, pero al estar quitándonos vemos que se iba una camioneta de color blanca, y venia caminando un apersona del sexo masculino que conozco de vista y sé que responde al nombre de AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS “EL VIZCO” y/o “EL CIBERNÉTICO” que pudimos ver se metió a la casa del

CLINTON, pero no habíamos dicho nada, ni hicimos nada por temor a que ellos nos hicieran algo, pues estaban armados...”

El C. Andrés Uribe Luna en su declaración rendida ante la agencia del ministerio público con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis refiere:

“... el día de ayer lunes dieciocho de enero de dos mil dieciséis, yo me levante a las seis de la mañana para preparar café para después ir a trabajar, fue que comencé a escuchar escándalo en la casa de CLINTON, y es que aceche y vi que de la calle venía el C. DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA que es amigo de CLINTON... y estaba armado con arma de fuego, y traía amagado o privado de su libertad a una persona con camisa azul, y pantalón de mexclilla, le venía cubriendo la cara con una colcha clara, lo sujetaba el C. GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER... con un arma de fuego en la manos y vi que venía hacia la casa de CLINTON el C. AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO o el CIBERNÉTICO y en la calle había una camioneta blanca...”

El C. Erick Alejandro Uribe Sánchez en la declaración ministerial de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis señala:

“... el día de ayer lunes dieciocho de enero de dos mil dieciséis... pasada las siete de la mañana aproximadamente, llega el C. DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA y estaba armado con arma de fuego, y traía sujeto a una persona con camisa azul... que tenía cubierta la cara con una colcha clara, lo sujetaba una segunda persona era morena... con un arma de fuego en las manos, de nombre GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER... y vimos que se estaba quitando una camioneta blanca, y venía caminando una persona del sexo masculino que conozco y que se llama AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO o el CIBERNÉTICO, que vimos que se metió a la casa del CLINTON...”

El coacusado Darwin Francisco Jiménez Bautista ante el órgano investigador con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete dice:

“... Es el caso que el día SÁBADO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, nos reunimos en Playa Norte, de Ciudad del Carmen, SIENDO A LA ALTURA DEL MALECÓN NUEVO, LLEGANDO A DICHO LUGAR el C. AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO y/o EL CIBER... señalando que llegamos a bordo de una camioneta de color blanca, tipo Xtrail, de la marca NISSAN, cuyas placas de circulación no recuerdo, pero son de Campeche... empezamos a planear en secuestrar a una persona del sexo masculino de nombre C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO... el motivo por el cual lo íbamos a secuestrar

es porque debe una gran cantidad de dinero por la compra de diésel a nuestro patrón C. SAMUEL HILTON CÓRDOVA HERNÁNDEZ ALIAS EL SAMI Y/O CONTADOR... y en dicha reunión quedó acordado que lo íbamos a secuestrar el LUNES DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO (2016), saliendo de su domicilio, que sería aproximadamente entre las seis y siete de la mañana... y fue que acordamos quienes participaríamos, siendo los CC. AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO y/o EL CIBER... y el dieciocho de enero del año en curso (2016), siendo aproximadamente a las seis de la mañana cuando me encontraba durmiendo en mi domicilio... cuando de repente llegaron hasta mi domicilio el C. JOSÉ REYES ESCOBAR AVALOS... quien venía manejando UNA CAMIONETA DE COLOR BLANCA, TIPO XTRAIL, DE LA MARCA NISSAN, cuyas placas de circulación no recuerdo, en donde venían también los CC. AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO y/o EL CIBER... y como ya sabía que iban a ir a buscarme, una vez que aborde la camioneta nos dirigimos hacia el FRACCIONAMIENTO REAL DEL MAR... estuvimos esperando que saliera de su domicilio la persona que íbamos a secuestrar, el C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO... fue que lo sometimos y logramos sacarlo de la escuela y lo llevamos sometido hacia la camioneta y lo subimos en la cajuela y lo llevamos a una casa de láminas de zinc y maderas en la invasión denominada EL POSTERIOR, en donde al llegar lo bajamos de la camioneta y lo metimos a esta casa pequeña... y procedimos a bajar todos en dicha casa de seguridad, siendo los CC. AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO y/o EL CIBER... así como también bajamos a la víctima, C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO... FUE ASÍ COMO SUCEDIERON LOS HECHOS. No omito señalar que igualmente por pertenecer a la organización PURA GENTE NUEVA tuve conocimiento que unas personas de la organización que conozco como... EL C. AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO Y/O EL CIBER...”

El C. Rodolfo Yair Espinoza Jiménez ante el órgano investigador refiere:

“... el día 16 de enero del año en curso... me reuní en playa norte con AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA Y/O MAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA... en dicha reunión nos informaron que íbamos a secuestrar a una persona de nombre RICARDO HERNANDEZ MORENO por órdenes de un patrón... por lo que quedamos, 18 de enero de 2016... pasaron a mi casa a buscarme... AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA Y/O MAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA... nos trasladamos a un fraccionamiento que creo que se llama REAL DEL MAR... de ahí el conductor del MINI COOPER bajó del coche y se dirigió hacia una escuela, EL GÜERO SEXY dijo que lo teníamos que agarrar como sea por lo que “EL PACHI” y “EL CHICOTE” se bajaron de la camioneta y entraron

a la escuela, escuche un disparo y momentos después salieron de la escuela...ya sometido, de ahí lo abordaron a la camioneta en la parte de la cajuela y lo llevamos a un lugar denominado "EL POTRERO"... y lo metimos a una casa hecha de lámina de zinc con maderas..."

El C. José Reyes Escobar Avalos en su primera declaración inicial manifiesta:

"... por lo tanto al ser miembro de la organización he participado en algunos eventos como el secuestro de RICARDO HERNANDEZ MORENO, en el cual también participó... EL CIBER"..."

No obstante el acusado Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García ante la Jueza Primero Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis refiere:

"... desconozco de los hechos y nunca he visto a la persona, ni tampoco a la persona de Juan Manuel Hernández y un tal Darwin, que no conozco... y yo no hice la supuesta declaración ministerial ya que a mí me hicieron firmar a base de amenazas..."

Respecto a las pruebas del **acusado José Reyes Escobar Avalos**, de igual manera como antes se expusiera las razones por las cuales no se proveyera lo conducente es que de conformidad al numeral 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos se admiten los careos constitucionales con los coacusados siguientes:

Por ser personas que deponen en su contra y refieren conocerlo, no obstante se hace mención que estos careos ya fueron desahogados dentro de la duplicidad del término constitucional siendo el día cuatro y seis de febrero actual (ver fojas 94-97, 129 y 130 tomo IV), por lo que resulta innecesario desahogarlos nuevamente. No obstante se ordena decretar careos de manera oficiosa con éstos de conformidad con el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir careos procesales. Considerando así, que no debe pasarse por alto lo señalado antes por el artículo 14 de la Constitución Federal, así como lo sustentado por la tesis del Registro No. 167563, localización: Novena Época, instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIX, Abril de 2009, página: 576, tesis:1ª. LVI/2009, Tesis Aislada Materia (s): Penal citada con anterioridad.

Por lo que se fija el día catorce de diciembre actual para su desahogo de la siguiente manera:

- » Martínez García: a las nueve horas
- » Jiménez Bautista: a las diez horas.-
- » Espinoza Jiménez: a las once

horas.-

Y como se encontraba pendiente el careo constitucional solicitado en la duplicidad del término constitucional con el C. Ricardo Hernández Moreno (agraviado) se fija este mismo día para su desahogo a las doce horas.-

(...) En cuanto a la forma de citar a los CC. Ricardo Hernández Moreno, Eugenio Sánchez Hernández, Andrés Uribe Luna y Erick Alejandro Uribe Sánchez, toda vez que la suscrita agotara los medios que se tienen al alcance para dar con el paradero de estos, como se hace constar en auto de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis (ver foja 151-187 tomo III) y ocho de diciembre de diciembre de dos mil dieciséis (ver foja 233-249 tomo III), es que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlos por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerles del conocimiento que deberán apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario antes señalado respectivamente, apercibidos que en caso de no presentarse ante este tribunal con una identificación oficial (original y dos copias) que contengan fotografía al desahogo de careos constitucionales y procesales estas no podrán desahogarse y de conformidad al numeral 249 del código de procedimientos penales del estado se decretaran careos supletorios.-

Por lo antes ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.- Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. **RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, EUGENIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ANDRÉS URIBE LUNA Y ERICK ALEJANDRO URIBE SÁNCHEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 27 de Octubre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 53/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYE A DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA, JOSÉ REYES ESCOBAR AVALOS GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA, AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCIA Y OTROS, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 23/13-2014/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. JOSÉ ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ y ARLENE CELESTE CAAMAL RÍOS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 23/13-2014/2P-II, Instruido en contra de EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por los CC. EUDALDO ESPINOZA ÁLVAREZ, JOSÉ ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ y NORMA BEATRIZ CACH COLLÍ, la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de Octubre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, dadas las resultas del exhorto número 223/16-2017/1P-II, deducido de la causa penal 23/13-2014/2P-II, que fue notificado el denunciante Julián Javier Kuc Moo, tal como consta en la diligencia de notificación de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, en la que manifestó “NO APELO ENTERADO”, de igual forma se obtuvo de la nota actuarial de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, que a los CC. José Erubey Pérez Sánchez y Arlene Celeste Caamal Ríos, no se les pudo notificar por no habitar en el predio señalado, es por ello que, al advertirse que los domicilio proporcionados en el exhorto en cometo son producto de la búsqueda y localización que se solicitó al Juez Primero Auxiliar de Primera Instancia del Ramo Penal en auxilio y colaboración de esta Juzgado, mediante proveído de fecha dos de mayo del año en curso que obra a foja 301, mediante exhorto 148/16-2017/1P-II que obra a foja 314 de la presenta causa penal, devolviendo ese exhorto debidamente diligenciado por oficio 882/16-2017/1UX-P-I, mismo que fuera acumulado en el auto de veinticuatro de agosto de la anualidad que obra a foja 318, en el cual se obtuvieron los domicilio de dichos denunciantes; por lo anterior, y retomando el oficio de cuenta con el que se devuelve el exhorto que nos ocupa, dado lo señalado en la nota actuarial, al no habitar los CC. Pérez Sánchez y Caamal Ríos, en los domicilios que se señalaran, y al no contar esta autoridad una dirección diversa a la que obra en esta causa penal donde puedan ser localizados los denunciantes los CC. JOSÉ ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ Y ARLENE CELESTE CAAMAL RÍOS, es por lo que; de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificarlos por medio de los edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutive de la Sentencia Condenatoria dictada por quien fuera Titular del Extinto Juzgado Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, con fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, relacionado en la causa penal 23/13-2014/2P-II, instruida a EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, en la comisión de los

delitos de HOMICIDIO A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por EUDALDO ESPINOZA ÁLVAREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de YAMILE MONSERRAT MEDINA GÓMEZ, LESIONES IMPRUDENCIALES POR TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por los CC. José Erubey Pérez Sánchez en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier Kuc Moo, Arlene Celeste, Camal Ríos, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por la C. Norma Beatriz Cach Colli (Apoderada Legal de la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice:

“..EN MERITO A LO EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, Y CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN IV, 77, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN COMENTO, ES DE RESOLVERSE, Y SE;

R E S U M E N :

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia de los delitos de Homicidio y Lesiones Imprudentes por Motivo de Tránsito de vehículos, ilícito previsto y sancionados por los numerales 131, 136 fracción I, II, III y VII en relación al 87 del Código Penal del estado en vigor, denunciado por los CC. EUDALDO ESPINOZA ÁLVAREZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez, José Erubey Pérez Sanchez en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier Kuc Moo y Arlene Celeste Camal Ríos, respectivamente, así como también la existencia del delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Imprudental por Motivo de Hechos de Tránsito, ilícito previsto y sancionado por el numeral 215 en relación al 87 del citado ordenamiento, querellado por la C. Norma Beatriz Cach Colli (Apoderada Legal de la Secretaria de Administración e Innvacion Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche).-

SEGUNDO: Se encuentra plenamente acreditada la plena responsabilidad de EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, en la comisión de los delitos de HOMICIDIO A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo establecido por los numerales 131, en relación con el numeral 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por EUDALDO ESPINOZA ÁLVAREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de YAMILE MONSERRAT MEDINA GÓMEZ, LESIONES IMPRUDENCIALES POR TRANSITO DE VEHÍCULO previsto y sancionado por los numerales 137 fracción III y VII en relación al artículo 87 y 29 fracción II, del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por los CC. José Erubey Pérez Sánchez en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier

Kuc Moo, Arlene Celeste, Camal Ríos, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado por el numeral 215, en relación al 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por la C. Norma Beatriz Cach Colli (Apoderada Legal de la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche.-

TERCERO: Se condena al sentenciado EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA a una pena de DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, de igual manera, se suspenden sus derechos para conducir cualquier vehículo de fuerza motriz por el término de DOS AÑOS, SEIS MESES, en base a lo que determina el citado numeral 87 de la misma ley represiva vigente en el Estado, al momento de cometerse el delito, debiendo girar tan luego cause ejecutoria esta resolución oficio al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, para su conocimiento y efectos legales. por lo que se hace constar que el hoy acusado fue recluido desde el siete de noviembre de dos mil trece fecha en que fue detenido al trece de diciembre de dos mil trece, día en que obtuvo su libertad provisional bajo caución. Pero siendo que como la pena de prisión impuesta no rebasa del término de TRES años, por lo tanto se le hace saber al sentenciado que tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión que de conformidad con el numeral 98 del Código Penal del Estado vigente puede hacerse en los siguientes términos:

“...Artículo. 98: La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

I.
II. ...

III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Por lo que se hace del conocimiento del sentenciado que respecto al beneficio señalado en la fracción III del citado numeral, éste lo realizaría por el tiempo que le falta por purgar, consistiendo en la alternación de periodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad, aplicándose conforme a lo establecido en la legislación estatal en materia de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, por lo que el Juez de Ejecución es el que le indicaría la forma de llevarla a efecto. Descontándose los días que el hoy sentenciado estuvo guardando prisión preventiva, esto es, el siete de noviembre de dos mil trece fecha en que fue detenido al trece de diciembre de dos mil trece, día en que obtuvo su libertad provisional bajo caución.-

Asimismo se hace del conocimiento al hoy sentenciado EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, que también tiene el derecho al beneficio de la condena condicional, de conformidad con el artículo 105 del Código Penal del

Estado en vigor, debiendo de realizar el trámite respectivo ante el Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, Por cuanto se refiere al pago de la Reparación del Daño moral, al pago por la cantidad de \$1,600,800.00 (son: un millón seiscientos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), a favor del C. EUDALDO ESPINOZA ÁLVAREZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez.-

Se condena al sentenciado EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, al pago del daño material a favor de la C. Rosa Isela Hernández Pali, por la cantidad de \$14,015.82 (catorce mil quince pesos 82/100 m.n.).-

En cuanto al pago de la reparación del daño material favor de la C. NORMA BEATRIZ CACH COLLI (Apoderada Legal de la Secretaria de administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche, se condena al sentenciado a la cantidad de \$113,000.00 (son: ciento trece mil pesos 00/1000 m.n.).-

En cuanto al pago del daño moral por el delito de lesiones a titulo imprudencial por motivo de hechos de tránsito, solicitado por la fiscalía en su oficio de conclusiones a favor de Rosa Isela Hernández Pali, y de los CC. JULIÁN JAVIER KUC MOO, ARLENE CELESTE CAMAL RÍOS, se hace del conocimiento a los agraviados que será en ejecución de sentencia que deberá recabarse las pruebas necesarias para determinar el monto del mismo, toda vez que quedó demostrado el derecho de los prenombrados ofendidos a la reparación del daño moral; por lo que para efectos de salvaguardar el derecho a la reparación del daño de la parte ofendida, se declara expedita la vía de ejecución de la sentencia para solicitar la determinación del monto de la reparación del daño moral y como ya se señaló con base a las probanzas que para ello exhiban.-

Y por lo que respecta al pago por el daño material solicitados por el fiscal en su oficio de conclusiones a favor de los CC. JULIÁN JAVIER KUC MOO, ARLENE CELESTE CAMAL RÍOS, se ABSUELVE al sentenciado Emilio Antonio Álvarez Anota, al pago del mismo, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.-

Ahora bien, por cuanto se refiere al tratamiento psicológico que solicita la fiscalía en su oficio de conclusiones que se ordene a favor de los CC. JULIÁN JAVIER KUC MOO, ROSA ISELA HERNÁNDEZ PALI, ARLENE CELESTE CAMAL RÍOS, se hace de su conocimiento que no es procedente de conceder, es por lo anterior que se determina que el tratamiento Psicológico que debe proporcionarse a los antes mencionados sea realizado por los psicólogos adscritos a la Unidad de Atención a

la Víctima del delito, de la Fiscalía General del Estado, quienes deberán de proporcionar dicho tratamiento hasta su total recuperación. Debiendo el representante social hacer los trámites correspondientes para que se cumpla con lo anterior, asimismo deberá de informar al C. Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad de este Segundo Distrito Judicial, los avances de las víctimas, toda vez que dicha autoridad tiene la facultad de vigilar el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad, tal y como lo establece los artículos 100 y 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Por lo tanto una vez, que cause ejecutoria la presente resolución remítanse las constancias respectivas a la citada autoridad.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en cita, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Se le tiene por opuesto al sentenciado EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, a la publicación de sus datos personales, que previenen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche

SÉPTIMO: Una vez que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con los numerales 24, 25, 100, 101, 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, así como del auto en el se declare ejecutoriada; al C. Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial, para que, realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a la misma, informándole que el hoy sentenciado se encuentra privado de su libertad.-

OCTAVO: Por lo que una vez cumplido con lo anterior, archívese los autos como asunto totalmente concluidos.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Por lo antes ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado,

provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. **JOSÉ ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ** y **ARLENE CELESTE CAAMAL RÍOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 27 de Octubre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 23/13-2014/2P-II, QUE SE INSTRUYE A EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHÍCULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: JUAN SIERRA SANCHEZ (INCULPADO).

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16,

frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **37/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES A TITULO DOLOSO Y AMENAZAS**, denunciado por **MARIA ELVIA CANUL CHAN** en contra de **JUAN SIERRA SANCHEZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos. Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado y el oficio numero CJ/1902/2017, remitido por la el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Estado, mediante el cual rinde informe.-

SE PROVEE: Acumúlese en autos oficio de cuenta, para que obre conforme a Derecho corresponda.
SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS.

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del inculpado **JUAN ESTEBAN SIERRA SÁNCHEZ**, pese a que se han enviado los oficios de localización correspondientes, la Búsqueda, Presentación y la Localización del antes mencionado, *en consecuencia;* **girese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al inculpado **JUAN ESTEBAN SIERRA SÁNCHEZ**, que se fija el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, (2017) A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, (13:30 hrs.)** para que **se le notifique de manera personal el auto de sujeción a proceso de fecha ocho de octubre del dos mil quince y se sirva presentarse en las instalaciones de esta Juzgado de Cuantía Menor Penal**, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,600.08 (mil seiscientos pesos 08/100 m.n) a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n.).-

Entréguese el oficio citado líneas arriba por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Noviembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: DOCTOR CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ, (PERITO) .

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número 17/15-2016/JCM/P-I, instruido en la averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS A TITULO DOLOSO, querrellado por los Ciudadanos ISMAEL CRUZ QUETZ Y MARIA VELASQUEZ GUMAN y del cual aparece como probable responsable el C. MAURICIO CU CABRERA, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice: -

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos. Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado y el oficio numero CJ/1902/2017, remitido por la el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Estado, mediante el cual rinde informe.

SE PROVEE: Acumúlese en autos oficio de cuenta, para que obre conforme a Derecho corresponda.
SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS.

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del **DOCTOR CARLO IRVING GONZÁLEZ**, pese a que se han enviado los oficios de localización correspondientes, la Búsqueda, Presentación y la Localización del antes mencionado, *en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche* con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al **DOCTOR CARLO IRVING GONZÁLEZ**, que se fija el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, (2017) A LAS TRECE HORAS. (13:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **RATIFICACIÓN DEL CERTIFICADO MEDICO DEL AGRAVIADO** y se sirva presentarse en las instalaciones de este Juzgado de Cuantía Menor Penal , apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,600.08 (mil seiscientos pesos 08/100 m.n) a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n.).-

Entréguese el oficio citado líneas arriba por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Noviembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 28/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. MIGUEL DAVID DAMAS WILLIAM.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito

de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano **RICARDO GUADALUPE LOPEZ REYES**, querrellado por el C. **MIGUEL DAVID DAMAS WILLIAM**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

En virtud de lo manifestado por la licenciada Mirna Uc Rivero Actuaría Interina a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, se procede notificar por periódico oficial al ciudadano Miguel David Damas William (Querellante), la sentencia de fecha diecinueve de septiembre del año en curso misma que a la letra dice: "... RESUELVE PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS ilícito, previsto y sancionado por los artículos 215 fracción II, 87 párrafo primero, 29 fracción II y del Código Penal del Estado en Vigor, mismos que fuera querrellado por MIGUEL DAVID DAMAS WILLIAM.-SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de Ciudadano RICARDO GUADALUPE LOPEZ REYES, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 215 fracción II, 87 párrafo primero, en relación con el 29 fracción II del Nuevo Código penal del Estado en vigor, mismo que fuera querrellado por el C. MIGUEL DAVID DAMAS WILLIAM.- TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento Procesal de la Materia, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de Apelación, debiéndose asentar constancia de ello en autos.- SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase...".- Esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la presente notificación, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- Por ultimo se le hace ver al ciudadano Miguel David Damas, que cuenta con el término de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento

a lo anterior las subsecuentes, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Por ultimo este Tribunal se reserva de admitir la apelación interpuesta por el Fiscal de la adscripción hasta en tanto quede debidamente notificado el querellante de la sentencia en comentario.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **MIGUEL DAVID DAMAS WILLIAM**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXP. No. 06/17-2018/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. TERESA DE JESUS VAZQUEZ MOJARRAS.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA y el cual deriva de la causa penal número 05/11-2012/1P-II. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

TOMA DE ACTA 06/17-2018/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **TRECE** horas con **VEINTE** minutos del día de hoy **TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el c. **DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS** declara iniciada la Audiencia Oral relativa al sentenciado **ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA**. Por lo que para

dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: **LICDA.MAYRA KARINA PETREZ ZAVALA**, fiscal adscrita de generales conocidos en autos; por la defensa la **LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA**, como defensor público de generales conocidos en autos; por los sentenciado su nombre completo **ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA**; Por la Dirección de Ejecución el **LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT** de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que no fue localizada la víctima por lo tanto las resultas de las presente audiencia le serán notificadas por medio del periódico oficial.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados para llevar a cabo la audiencia de inicio de ejecución del sentenciado por lo tanto escucho en primer término a la fiscalía.

USO DE LA VOZ A LA FISCALIA: Alex Javier Hernández Zavala, fue condenado por el delito de violación a una pena de 9 años 6 meses, se le absolvió de la reparación de daños, tiene suspendido sus derechos políticos de igual manera se ordenó el tratamiento psicológico de la víctima, esta sentencia fue confirmada mediante el toca 407/16-2017/SM-II por lo cual esta fiscalía solicita que el sentenciado cumpla con la pena que le fuera impuesta, en cuanto al tratamiento psicológico la fiscalía solicita el termino de 15 días para ponerse en contacto con la víctima y en cuanto a la suspensión de derechos políticos se solicita se verifique si se giró el oficio.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: solicito señoría, se le diseñe un plan de actividades al sentenciado.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la dirección de ejecución.-

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA: se le diseñara el plan de actividades mismo que se le dará a conocer.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: el sentenciado, desea manifestar algo.-

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: estoy de acuerdo con mi plan de actividades que se me diseñe.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: vamos a señalar que la penalidad tal y como se refiere en la sentencia salvo que ustedes promuevan una audiencia de correcto computo inicio desde el día **5 de septiembre del 2011 y debe concluir 5 de marzo del año 2021**, por lo que respecta al tratamiento de la menor establecida en la sentencia se conceden los 15 días hábiles solicitado por la fiscalía, para efectos de que se ponga en contacto con ellos y determine si alguna institución pública proceda a otórgale

el tratamiento en cita, por lo procede a la suspensión de derechos políticos gírese atento oficio al vocal ejecutivo del instituto nacional electoral, para efectos de que proceda en los términos establecidos por el juez natural en la resolución definitiva, no se pronunciaron por la amonestación que también obra en la sentencia y que fue confirmada en el toca, sin embargo le hago saber que no puede estar usted cometiendo ningún tipo de delito que atente contra los bienes jurídicos de otras personas, a eso se refiere la amonestación, por lo que respecta al plan de actividades señalados por la defensa y el sistema penitenciario se otorgan el termino de 15 días hábiles para efectos de que nos remitan el plan de actividades de referencia, para que en un audiencia posterior podamos hacerles del conocimiento del sentenciado las actividades que le han proporcionado al interior del centro de reclusión. ¿Alguna manifestación de las partes?

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.-

USO DE LA VOZ ALA JUEZ: Damos por cumplida la presente audiencia.-

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los nueve días del mes de octubre del dos mil diecisiete.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 06/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 07/17-2018/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

AL C. PABLO DEL JESUS ARIAS SILVA.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. ENRIQUE BELGANZA UCAN y el cual deriva de la causa penal número 263/11-2012/1P-II. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

TOMA DE ACTA 07/17-2018/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **TRECE** horas con **TREINTA** minutos del día de hoy **TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el c. **DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS** declara iniciada la Audiencia Oral relativa al sentenciado **ENRIQUE BELGANZA UCAN**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: **LICDA.MAYRA KARINA PETREZ ZAVALA**, fiscal adscrita de generales conocidos en autos; por la defensa la **LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA**, como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo **ENRIQUE BELGANZA UCAN**; Por la Dirección de Ejecución el **LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT** de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que la acturía no pudo localizar al denunciante, tomando en consideración que pidió informe al juzgado natural y se señaló que ya no habita Pablo de Jesús arias Silva en la dirección proporcionada en Mérida, sin embargo tomando en cuenta que es un derecho que las víctimas estén notificadas de los procedimientos de ejecución se ordena que las resultas de la presente audiencia sean publicadas en el periódico oficial del estado,-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados para llevar a cabo la audiencia de inicio de ejecución de sentencia por lo tanto escucho en primer término a la fiscalía.-

USO DE LA VOZ A LA FISCALIA: Enrique Belganza Ucan, fue sentenciado a una pena de 16 años 6 meses se le sus pendieron sus derechos políticos, se otorgó el tratamiento psicológico a los menores y esta sentencia fue confirmada mediante toca 30/16-2017/SM-II por lo cual esta fiscalía solicita que el sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: solicito señoría, se le diseñe un plan de actividades al sentenciado.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la fiscalía que termino propone para ponerse en contacto con la víctima, y si se va a pronunciar por la amonestación.

USO DE LA VOZ A LA FISCALIA: solicito 15 días y de igual manera que el sentenciado cumpla con lo impuesto en la sentencia.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la dirección de ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA: se le diseñara el plan de actividades mismo que se le dará a conocer.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: el sentenciado, desea manifestar algo.-

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: no.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: tomando en cuenta la penalidad son 16 años 6 meses que se han fijado en la sentencia definitiva esta empieza a contabilizarse desde el momento de su detención que es 28 de julio del **2012 y deberá concluir el 28 de enero del 2029** salvo que se modifique la pena tomando en consideración si se promueve alguno de los beneficios contemplados en la norma de ejecución, la vista por parte de las instancias a las víctimas para el tratamiento quedan suspendidas hasta en tanto la fiscalía logre reunirse con ellas vamos a conceder 15 días hábiles y nos informe si desea recibir el tratamiento establecido en la sentencia definitiva, gírese de igual forma atento oficio al vocal ejecutivo del instituto nacional electoral para efectos de que suspenda los derechos políticos del sentenciado, por el termino que dure su ingreso en el centro de reclusión derivado de la presente resolución definitiva dictada por el juez natural con fecha 28 de marzo del año 2016 y ratificada en el toca 30/16-2017/SM-II, de igual forma se ha señalado una amonestación, esta consiste en que debemos hacerles ver a las personas que han sido sentenciadas que traten de normar su conducta a través de la norma y que no vuelvan a incurrir en un hecho delictivo, vamos a dar 15 días hábiles a la dirección para que nos remita las actividades de las cuales deban dedicarse el interno y que serán notificadas en audiencia pública con posterioridad. ¿Alguna manifestación de las partes?

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Damos por cumplida la presente audiencia.

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código

Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los nueve días del mes de octubre del dos mil diecisiete.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 07/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 215/06-2007/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO JULIO CESAR GUTIÉRREZ SÁNCHEZ. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO KIKAB NÚMERO 25 DEL FRACCIONAMIENTO "AMPLIACIÓN COLONIAL CAMPECHE", SECCIÓN MAQUILADORA SEGUNDA ETAPA DE ESTA CIUDAD, LOTE 8, MANZANA LXXXIV. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DEL CIUDADANO GUTIERREZ SÁNCHEZ JULIO CÉSAR, DE FOJAS 265 A 270, DEL TOMO 212, VOLUMEN "E", LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA, BAJO INSCRIPCIÓN II NÚMERO 114,517. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$ **274,000.00** (SON: **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS** 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL

LA SUMA DE \$**164,666.66** (SON: **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** 66/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DIA DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE 49/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO MANUEL ISAIAS CONCHA CEH; EL DÍA DE HOY LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

"PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO EN LA COLONIA REVOLUCIÓN DE ESTA CIUDAD".

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$450,000.00 PESOS Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$300,000.00 PESOS.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 11 del mes de DICIEMBRE del año 2017 Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche por ministerio de ley.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 139/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado General del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en contra de ROSARIO RODRIGUEZ ORTIZ, el cual se describe a continuación:-

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA, MANZANA 16, LOTE 05 DE LA COL. COMPOSITORES DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, HOY SEGÚN CATASTRO, PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA, NUMERO 11 ENTRE LAS CALLES ALVARO CARRILLO Y CHAVA FLORES, COL. COMPOSITORES DE CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 7.20 MTS Y COLINDA CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA; AL SUR MIDE 7.25 MTS Y COLINDA CON LOTE 07 Y 08, AL ESTE MIDE 19.20 MTS Y COLINDA CON LOTE 04; AL OESTE MIDE 19.70 MTS Y COLINDA CON LOTE 06, CON UNA SUPERFICIE DE 142.33 M². - - Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$632,000.00 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 421,333.33 (SON: CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día ONCE del mes de ENERO del año dos mil dieciocho, a las 12:00 horas.-

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de Octubre de 2017.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL EN EL ESTADO.**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 131/14-2015/3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DEL CIUDADANO OMAR DEL CARMEN PÉREZ BONILLA; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

- PREDIO URBANO UBICADO EN CALLE DECIMOSEGUNDA, 0 FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI, LOTE 31, MANZANA XLIX DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Teniendo como base la cantidad de \$294, 000.00 y como postura legal la suma de \$196,000.00.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 14 de Diciembre del año dos mil diecisiete. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el Expediente 182/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICDOS. CARLOS HUBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados General para Pleito y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de JUAN CARLOS MÉNDEZ, el cual se describe a continuación:

I.- PREDIO UBICADO EN LA CALLE 9, NÚMERO SEIS ENTRE DIECISÉIS Y DIECIOCHO DEL FRACCIONAMIENTO ESPERANZA, DE LA COLONIA INFONAVIT, LOTE 6, MANZANA 7, DE CHAMPOTÓN,

CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS POR EL NORTE MIDE 7.00 METROS Y COLINDA CON CALLE 9, AL SUR MIDE 7.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 29 DE LA MISMA MANZANA, AL ORIENTE MIDE 19.00 METROS COLINDA CON LOTE 7, AL PONIENTE MIDE 19.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 5.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de \$315,000.00 (SON: TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$210,000.00 (SON: DOCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CATORCE del mes de DICIEMBRE del año dos mil diecisiete, a las 11:00 horas.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 20 de octubre del 2017.- **A T E N T A M E N T E.-** MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTRINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE 189/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GABRIELA PAVÓN ESTRADA; DÍA DE HOY LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

"PREDIO Y CASA HABITACIÓN NÚMERO (5) CINCO

DE LA CALLE ALMENDROS MANZANA V DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO LOS LAURELES DE ESTA CIUDAD". -

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$975,000.00 PESOS Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$650,000.00 PESOS.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:30 horas del día 13 del mes de DICIEMBRE del año 2017 Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche por ministerio de ley.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el expediente número 66/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, con el carácter de Apoderados Generales Para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del ciudadano FELIPE RQUENA SAENZ, el cual se describe a continuación: -

Predio Urbano marcado con el número 18 lote 9 del Andador Becan, manzana 29 (antes manzana 5) del Fraccionamiento Reforma de Ciudad del Carmen, Campeche. Con las mediadas y colindancias siguientes: al Este mide 5.00 mts, y colinda con Andador Becan; al Oeste mide 5.00 mts y colinda con predio particular; al Norte mide 15.576 mts y colinda con lote 8; y al sur mide 15.43 mts y colinda con lote 10 y se cierra el perímetro con una extensión superficial de terreno de 76.51 metros cuadrados. Inscrito a favor de FELIPE REQUENA SAENZ que a foja 121-134 bajo el número 79700 del Tomo 82 Volumen y Libro Primero Inscripción Tercera Libro y Sección de ese Registro Folio Electrónico Inmobiliario 74587 Acompañado del Recibo no. 10418422.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$530,000.00 (SON: QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$353,333.32 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL

TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.). La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS 10:30 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 24 de octubre del 2017.- **A T E N T A M E N T E.-** MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTRINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JOSÉ ASUNCIÓN TAMAY KOYOC** (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 6 de noviembre de 2017.- LA JUEZA MIXTA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de: **JOSÉ ASUNCIÓN TAMAY KOYOC** (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto del Ramo Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 6 de noviembre de 2017.- LA ALBACEA, CIUDADANA MARÍA ISABEL CHABLE QUIME.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 16/17-2018/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 31/17-2018/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO ALA HERENCIA DEL(A) SEÑOR(A) ANGELITA DEL CARMEN CHAN LOPEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE DEL 2017.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. AIDA TASS MOLINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Aida Tass Molina.- Rúbrica.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ENRIQUE MORALES JIMENEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ENRIQUE MORALES JIMENEZ**, DENUNCIA QUE HACE LA **ESTELA MORALES JIMENEZ**, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821N1.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para

el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión testamentario a bienes de la señora **RITA HERRERA DE AKE TAMBIEN CONOCIDA COMO RITA RODRIGUEZ, RITA RODRIGUEZ HERRERA O RITA HERRERA RODRIGUEZ DE AKE**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día 16 de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete, por lo que se convoca a los que se consideren acreedores de la autora de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaría a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaría Pública No. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión **intestamentario** a bienes de **LA SUCESIÓN DE LAS C.C. GUADALUPE DEL ROSARIO ZETINA AKE O GUADALUPE DEL ROSARIO ZETINA VDA. DE MORENO Y MARIA TRINIDAD AKE HERRERA O TRINIDAD AKE DE ARTEAGA**, quienes fallecieron en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día: **siete de noviembre del 2016 y 19 de marzo del 2010, respectivamente**, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaría a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaría Pública No. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- RÚBRICA.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA C. **LIDIA CAROLINA ESPINOSA CASTILLO**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 449 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LIDIA CAROLINA ESPINOSA CASTILLO**, QUE HACE SU HERMANA, LA SEÑORA **SAMANTHA ESTHER ESPINOSA CASTILLO**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 04 DE SEPTIEMBRE 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren herederos y acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **ROSA CRUZ DIAZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta días hábiles, después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo, con los documentos en que funden sus derechos. -

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó por medio del Acta número sesenta y cuatro (64), de fecha (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Pública número Cinco, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, siendo Albacea Graciela Molina Cruz.

Ciudad del Carmen, Campeche, a (31) de agosto del año 2017.- **EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, Licenciada PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta, a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha dieciocho de octubre de dos

mil diecisiete, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de la señora **JULIA PEREZ HERNANDEZ**, quien fuera vecina de ésta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por su hija la señora **MARIA GUADALUPE GRIMALDO PEREZ** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 8:30 am a 3:00 pm y de 4:30 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de octubre de 2017.- **NOTARIO PÚBLICO No.30, LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR JOSE TRINIDAD MAYA MAYA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 59 NUMERO 14-"A" CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., 20 DE OCTUBRE DE 2017.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE EL SEÑOR **RAMON EDUARDO ZAPATA JORGENSEN**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE SU SEÑOR PADRE QUIEN EN VIDA

RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EDUARDO RAMON ZAPATA VAZQUEZ**, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LA CUAL SE HARA POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS A DEDUCIRLOS ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 5 DE OCTUBRE DEL 2017.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL.CENTRO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECIOCHO** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **LEOVIGILDO QUIJANO MEDINA**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **CARMEN HERNANDEZ MEDINA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.